

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 8 de Noviembre de 1866.

Ministerio de Marina.

REAL ÓRDEN.

Direccion de Matriculas.-Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las deudas que se han suscitado y reclamaciones promovidas en consecuencia por varios armadores y consignatarios de vapores españoles que hacen viajes periódicos entre puertos de la Península y otros de Francia é Inglaterra, acerca de si dichos buques deben ó no ser considerados como de cabotaje, y disfrutar, caso afirmativo, de los beneficios que sobre la libertad del servicio de practicaje dispensa á los de aquella clase la Real orden de 23 de Junio último.

Enterada S. M., y considerando que la antigua creacion de prácticos de puerto tuvo por objeto organizar un servicio de reconocida necesidad para el comercio marítimo, y que la obligacion impuesta á este de utilizar los conocimientos de aquellos en ciertas localidades, mediante la retribucion por su trabajo del precio señalado en tarifa, tiende á garantir en lo posible la conservacion de los puertos en beneficio comun del mismo comercio y del Estado, y á proteger los intereses confiados á los Capitanes y patro-

nes así como las vidas de los tripulantes y pasajeros:

Considerando que si al «comercio nacional de cabotaje,» que es al que se refiere la antedicha Real orden, y «está limitado á la navegacion costera de uno á otro puerto de los dominios nacionales, sin tocar en ninguno extranjero,» se le eximió de la obligacion de tomar práctico, fué atendida la decadencia á que le ha conducido la explotacion de las vias férreas y por que bien mirado no habia razon para agravarle con la retribucion de un servicio del que podia muy bien prescindir llevando como llevan sus buques, por interés propio, prácticos de las localidades que frecuentan entre los individuos que los tripulan:

Considerando que si bien por salir de los dominios españoles los vapores armadores y consignatarios han reclamado contra el proceder de algunos capitanes de puerto, por haber estos interpretado bien en sentido de la Real orden de 23 de Julio, exigido al entrar y salir aquellos en los suyos respectivos el derecho de practicaje establecido en los mismos, no hace el comercio nacional de cabotaje propiamente dicho, sino el cabotaje en general ó grande escala, por lo que ademas del rol de cabotaje llevan Real Patente de navegacion; pero que la razon y la equidad aconsejan considerarles de igual modo que á los buques dedicados exclusivamente á ejercer aquel mientras ellos tambien lo practiquen y no salgan de los límites en que puede ejercerse, tanto mas cuando que recorriendo periódicamente una misma linea entran con mucha frecuencia en los puertos, hacen cortas estancias y llevan siempre por su propia conveniencia personas concedoras de la costa:

Considerando no se encuentran en el mismo caso los vapores de cierta capacidad que sin carrera establecida vayan de un puerto español á otro

extranjero, y mucho ménos los buques de vela que excedan de determinado porte y no estén precisamente destinados al comercio nacional de cabotaje, por el mayor y más exacto conocimiento que para entrar y salir con unos y otros en los puertos es necesario tener de su localidad y no ser, las más veces, los de vela dueños de sus movimientos:

Considerando no debe confundirse el practicaje de entrada en los puertos con el de amarraje para el buen orden y policia de los mismos, de cuyo último derecho no es posible exceptuar á buque alguno, sea cual fuere su clase:

Y considerando, por último, que la libertad de practicaje de que se viene haciendo mérito no envuelve la de poder cualquiera ejercer las funciones de práctico, como por algunos se ha creído;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Matriculas, y en parte con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, se ha servido modificar, ampliándola, la Real orden de 23 de Julio próximo pasado, y disponer se observe y cumpla lo siguiente, si bien transitoriamente y hasta tanto que por medio del reglamento, hoy en estudio, se uniformen y regularice el servicio de prácticos y se hagan en las tarifas vigentes en la actualidad las reformas que la razon y los adelantos de la navegacion aconsejen:

1.º Todos los buques, cualquiera que sea su porte y clase que con bandera española se dediquen exclusivamente al comercio nacional de cabotaje, que quedarán en completa libertad de hacer ó no uso del servicio de practicaje en todos los puertos de la Península é islas adyacentes.

2.º De igual libertad gozarán todos los buques españoles que no excedan de 80 toneladas de capacidad.

3.º Los vapores, tambien españoles, que teniendo mas de aquella capacidad recorran periódicamente una misma linea entre puertos de la península é islas adyacentes y los de Portugal Francia, gran Bretaña, islas Canarias y los de las costas de Africa desde Cabo Bojador hasta el último de la Argelia francesa, disfrutarán de la misma libertad de practicaje interin en sus navegaciones hacen el comercio nacional de cabotaje; pero cesarán en el goce de tal beneficio desde el momento en que traspasen los límites dentro de los cuales debe aquel practicarse, pagando en los viajes de ida el derecho de practicaje de salida en el último puerto español en que toquen, caso de ser aquel obligatorio, y el de entrada, en igual caso, en el primero á que arriben al regreso:

4.º Que la antedicha libertad no priva á los dueños y consignatarios de buques del derecho que tienen de obligar á los Capitanes y patronos de estos á tomar práctico, y por tanto de la facultad de perseguirles ante el Tribunal competente en caso de averia, varada ó naufragio, ocasionada á la entrada ó salida de algun puerto por haber rehusado aquel servicio.

5.º Que en los puertos donde para el buen orden y policia de los mismos exista establecido el derecho de amarraje, habrán de satisfacerle toda clase de buques sin excepcion alguna.

6.º Que solo las personas competentemente autorizadas con nombramiento podrán ejercer el cargo de prácticos, y únicamente á falta de estos pueden los buques necesitados valerse de otras segun está prove-

7.º Que antes de extensivas las anteriores prescripciones á las provincias de Ultramar, para las que en el interin continuará vigente la Real orden de 23 de Julio, informen los Comandantes generales de los apostade



ros acerca de lo que para las mismas puedan adoptarse en analogía con con aquellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1866.—Rubalcáva.

S. nor.....

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1866.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ferro-carriles, concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en el Ministerio de Fomento por varios Ayuntamientos, mayores contribuyentes y propietarios de pertenencias mineras de las provincias de Gerona y Barcelona, solicitando que en consideración á la importancia que tiene para el país la terminación del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, á la imposibilidad material de llenar las condiciones de la concesión dentro del plazo legal, y á la situación anormal en que se halla la Compañía concesionaria, se dicten las disposiciones convenientes para que, perdiendo la actual empresa todo derecho á la concesión, se asegure en otra forma la construcción de caminos:

Vista la Real orden de 16 de Abril de 1863, que aprobó la trasferencia de la concesión de este ferro-carril hecha por D. Alejandro Bengoechea en favor de los Sres. Brensig y compañía, de Manchester:

Visto el Real decreto de 12 de Agosto de 1863, en que se autorizó la constitución de la Sociedad anónima del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, trasfiriéndole la concesión de la expresada línea:

Visto el Real decreto de 31 de Octubre último anudando la autorización en virtud de la cual funcionaba dicha empresa concesionaria, y disponiendo que se procediese á su disolución:

Vista la ley general de ferro-carriles:

Considerando que por la disolución de las compañías concesionarias de obras públicas falta la personalidad del obligado y no tiene con quien entenderse la Administración.

De conformidad con lo propuesto por punto general por el Consejo de Estado en pleno la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver se declare caducado la concesión del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, trasferida á la Compañía de este nombre por el Real decreto de 12 de Agosto de 1863, disponiendo se proceda con toda brevedad á dictar las medidas que aseguren la pronta terminación de las obras de dicho ferro-carril.

De Real orden lo digo á V. E. para

su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Negociado 5.º

Habiendo ocurrido dudas sobre la denominación con que habrá de autorizarse el uso en España de los títulos de Conde, Marqués y cualquiera otro concedidos á súbditos españoles por el Santo Padre sin denominación especial; con presencia de lo informado por la Nunciatura en razón á lo que en Roma y Estados Pontificios se practica, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que en tales casos la denominación del título haya de ser la del apellido con que en la concesión sea nombrado el agraciado.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Arrazola.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 435.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Señores Alcaldes de esta Provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependiente de mi autoridad procederán por cuantos medios esten á su alcance á la captura de Fermín Villalpaño vecino de Olmedo de oficio Tallista ó Baulero, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 9 de Noviembre de 1866.—E. G. I. Rafael Trillo Triguero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 436.

Los Seres Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios esten á su alcance á la busca y captura de Domingo Branas Fernandez, natural de Maderal, de oficio compenedor de plato y silletería ambulante, y en caso de ser habido, se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 9 de Noviembre de 1866.—E. G. I., Rafael Trillo.

Elecciones de Diputados provinciales.

CIRCULAR.—NÚM. 423.

Para llevar á efecto lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, refor-

mando la ley de 25 de Setiembre de 1863 sobre el Gobierno y Administración de las provincias, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá á la elección general de Diputados provinciales con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la citada ley, en los dias 25, 26, y 27 del próximo mes de Noviembre en la Península é islas Baleares, y en los dias 2, 3, y 4 de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.º Las nuevas Diputaciones provinciales, se instalarán en 1.º de Enero de 1867 en la Península é islas Baleares y Canarias, en cuyo día verificarán su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido comunicar con el propio objeto, la Real orden circular que sigue:

Ministerio de la Gobernación.

Administración local.—Negociado 5.º

CIRCULAR.

Para el debido cumplimiento del Real decreto de 21 del actual sobre renovación total de las Diputaciones provinciales, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar: primero, que las elecciones se verifiquen con sujeción á las prescripciones de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, observando escrupulosamente las formalidades y trámites contenidos en la misma. Segundo, que si bien por el Real decreto citado se manda proceder á la elección general de Diputados provinciales en los dias 25, 26, y 27 de Noviembre, debiendo preceder á este acto la constitución de la mesa electoral, convoque V. S. á los electores para el dia 24, á fin de cumplir lo prevenido en el artículo 63 de la ley, y haga observar además puntualmente lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68. Tercero, que encarezca V. S. á los Alcaldes de las cabezas de partido y de las secciones la importancia de observar cuanto previene el artículo 62 de la ley electoral para la designación y proclamación de los cinco electores á quienes por su orden corresponde la Presidencia de la mesa electoral, cuyo acto debe verificarse tres dias antes de la elección ó sea el 21. Cuarto, que designe V. S. 10 dias antes de la elección los edificios de las cabezas de partido y secciones donde han de concurrir á votar los electores, publicando esta designación en el *Boletín oficial* y cuidando se haga

notoria, así como el señalamiento de secciones. Quinto, que cuide V. S. de que en las cabezas de partido y de seccion haya el suficiente número de ejemplares de las listas electorales ultimadas para esponer al público, y para el uso de la mesa. Sexto, que debe V. S. hacer reproducir en el *Boletín oficial* los títulos 6.º y 7.º de la ley electoral, dictándose además por V. S. cuantas disposiciones crea conducentes al ordenado y libre ejercicio del derecho electoral.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.

Y para la mejor inteligencia de esta soberana resolución, se han circulado por el Ilustrísimo Sr. Director de Administración local en telegramas de 29 y 30 del próximo pasado Octubre las instrucciones siguientes:

Debiendo hacerse las elecciones de diputados provinciales por el mismo método que las de Diputados á Cortes segun previene el artículo 29 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no subsisten las secciones de los partidos, y rigen los artículos 4.º y 6.º de la ley electoral de 1865.

Cada partido elige respectivamente su Diputado ó Diputados.

En su atención, convoco á los electores de esta provincia para el dia 24 del corriente mes, á las Salas consistoriales de las cabezas de los partidos judiciales donde emitirán sus sufragios, segun el señalamiento de locales que al efecto les hago: los del distrito de la Plaza de esta capital, compuesto de los pueblos de Arroyo, Ciguñela, Geria, Laguna de Duero, Puente Duero, Robladillo, Simancas, Villanueva, Zaratan y las parroquias de San Miguel, Santiago, San Lorenzo, San Ildefonso, San Andrés y el Salvador, concurrirán al Consistorio de la misma; y á la sala penitencial de su Iglesia de las Angustias, los del de la Audiencia, que comprende á la Cisterniga, Fuensaldaña, Renedo, Santovenia, Traspinedo, Tudela de Duero, Villabañez y las parroquias de la Catedral, Antigua, Magdalena, San Juan, San Esteban, San Pedro, San Martín y San Nicolás.

Y á fin de que la elección se arregle en todo á las prescripciones de la ley electoral que se cita, figuran á continuación los capítulos que han de tenerse presentes en ella.

Encargo, por tanto, á los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido el exacto cumplimiento de la disposiciones relacionadas, dándolas la mayor publicidad posible á fin de que los interesados no aleguen la mas mínima ignorancia, y fijando en los parajes de costumbre las listas de electores para Diputados á Cortes, ultimadas en 18 de Noviembre del año próximo pasado, que en este dia les remito.

Valladolid 7 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

Ley de 25 de Setiembre de 1865.

Art. 1.º Las elecciones se harán conforme al metodo que establece la ley electoral para Diputados á Cortes.

Ley de 18 de Julio de 1865.**TITULO I.****De los Distritos electorales y del número de Diputados.**

Art. 4.º Los distritos electorales se dividirán en secciones, cuya demarcacion y capitalidad serán las mismas que tienen actualmente los partidos judiciales.

Art. 6.º No se podrá alterar la division de los distritos y secciones electorales ni la designacion de sus cabezas, sino por medio de una Ley.

TITULO 6.º

Art. 6.º Los Gobernadores oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad, los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas diez dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la Seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de Seccion, asociado de cuatro secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en Seccion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro, á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la Seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada una pague; y si hubiera dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Se será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la Lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta que se unirá á

su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este nó se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes, que nó se hubieren hallado presente al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina comenzará en seguir la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y nó antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas si tuvieren duda sobre el escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Presidente de la mesa interina constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes de su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que correspondan elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase dudas un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que hayan obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objetos de dudas ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público, á la puerta del Colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretario de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por espreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador haciendo constar ante toda la fecha y hora en

que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el *Boletin oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la Sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la Seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiesen obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la Seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la Seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones de acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la Seccion.

Art. 82. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien,

A prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entradas en los colegios electorales los electores de la Sección, además de la autoridad civil y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expédita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demas insignias de su cargo.

TITULO 7.º

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las Secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus Secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78 y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría

absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó más candidatos decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza de distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las Secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusion alguna, el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las Secciones se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el Archivo del Gobierno de la provincia, ó en el Ayuntamiento con respecto á los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se espedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las Secciones. Estas certi-

ficaciones, espedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán espedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las Secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las Secciones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta Ley

TERCERA SECCION.

Núm. 432.

Don Hilarion Llorente, Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, y en tal concepto Juez de primera instancia accidental del mismo.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la escribania del que refrenda, se ha presentado demanda por D. Antonio Alvarez Requejo Alonso, oficial de la clase de primeros del Cuerpo de Administracion civil, en el Gobierno de esta provincia, vecino de esta capital, acompañada de la justificacion correspondiente que acredita las calidades necesarias para ser elector, solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes de esta provincia. Y por auto de este dia he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintisiete de la ley electoral de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, publicarlo por edictos en esta capital como seccion y domicilio del peticionado y en el *Boletín oficial* de esta provincia, por término de veinte dias que empezarán á contarse desde el en que aparezca en dicho periódico este edicto á los efectos que previene el artículo veintiocho de dicha ley.

Dado en Valladolid á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Hilarion Llorente.—Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

QUINTA SECCION.

Núm. 438.

Alcaldia Corregimiento de Valladolid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital con la competente autoriza-

cion, ha acordado subastar en el Domingo 9 de Diciembre próximo á la hora de las doce de su mañana, en una de las Salas de la Casa Consistorial, la construccion de 80 sepulturas de 3.ª clase, y otras 20 de 2.ª en el Cementerio general, conforme á los modelos, planos y condiciones que aparecen en el espediente de su razon.

El precio que servirá de tipo en la subasta es el de 42 escudos 903 milésimas las primeras sepulturas, y el de 84 escudos 772 milésimas las segundas.

Las 100 Sepulturas que se contratan, se darán concluidas en el término de cinco meses.

La cantidad en que queden rematadas, será satisfecha de los fondos municipales en cuatro plazos iguales: el 1.º cuando el Contratista tenga construidas la 4.ª parte; el 2.º la mitad del total de las Sepulturas; el 3.º á la conclusion de estas; y el último á los doce meses siguientes de terminadas las obras.

Para ser admitido á licitar se acreditará la consignacion de 200 escudos en la Depositaria municipal, y como garantía del cumplimiento del contrato, el rematante dará una fianza por valor de 500 escudos en metálico doble cantidad si fuere en fincas, ó fiador abonado.

El remate será por pliegos cerrados conforme al adjunto modelo.

El espediente, planos y condiciones de facultativas y económicas, se halla manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad.

Valladolid 7 de Noviembre de 1866.
—Eugenio Caballero.

Modelo de proposicion,

D. N. vecino de enterado del plano y condiciones consignadas en el espediente para la construccion de 80 sepulturas de 3.ª clase y 20 de 2.ª en el Cementerio general, aceptando aquellas en un todo se comprometo á ejecutar cada una de las primeras por la cantidad de..... escudos; y cada una de las segundas por..... escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

CREDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, de acuerdo con la Comision interventora de la misma, ha resuelto anunciar nuevamente la enagenacion en público remate de un coche y dos caballos con sus correspondientes guarniciones; los cuales han sido retasados por no haberse presentado proposicion alguna en el dia cuatro del corriente.

La subasta tendrá lugar en las oficinas de la Sociedad el dia 11 del actual á las 12 de su mañana, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de la misma.

Valladolid 7 de Noviembre de 1866.
—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora.—Julian Majada.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañia.
Calle de la Victoria, 24.